

Exp. No. 13/2000  
Recurso: APELACION  
Actor: PARTIDO AUTENTICO DE  
LA REVOLUCION MEXICANA  
Ponente: MAG. LIC. ROBERTO  
CARDENAS MERIN.

--- Colima, Col., a veinticinco de abril del año dos mil. -----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 13/2000, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por C. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en contra de la RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, CONSISTENTE EN EL ACUERDO EMITIDO EN EL RESOLUTIVO CONTENIDO EN EL INCISO A) DEL SEPTIMO PUNTO DE LA ORDEN DEL DIA DE LA CUARTA SESION EXTRAORDINARIA DEL MISMO REALIZADA EL TREINTAY UNO DE MARZO DEL PRESENTE AÑO; Y.-----

-----**R E S U L T A N D O**:-----

--- 1.- Con fecha siete de abril del año en curso, se recibió en este Tribunal Electoral el oficio IEEC-SE0025/00 enviado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, LIC. EDUARDO HUMBERTO PINTO LEON, con el cual, en términos del artículo 355 en sus diversas fracciones y demás relativos del Código Electoral del Estado, remite original y copia certificada del recurso de apelación recibido en dichas oficinas el día 03 de abril anterior, interpuesto por el C. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, , en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana ante el Consejo General de ese organismo, en contra del acuerdo del propio Consejo en lo relativo al resolutivo contenido en el inciso A) del séptimo punto del orden del día de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo General, realizada el 31 de marzo del año en curso. A dicho oficio se anexaron los siguientes documentos: 1.- El informe circunstanciado en el que se expresan los hechos, motivos y fundamentos jurídicos que se consideraron pertinentes en relación al acto que se impugna. 2.- Copia certificada del acta de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo General de dicho organismo, de fecha 31 de marzo del año 2000. 3.- Cédula de notificación fijada en los estrados de ese Instituto el día 04 de abril del 2000. 4.- Copia certificada del documento que acredita al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana como partido político nacional, expedido por el Instituto Federal Electoral. 5.- Copia certificada de fecha 23 de agosto de 1999, dirigido al DR. GUILLERMO AMAYA MOLINAR y signado por LIC. CARLOS GUZMAN PEREZ. 6.- Copia certificada del oficio No. PARM/PRES/100/99, de fecha 06 de septiembre de 1999.- 7.- Copia certificada del oficio No. IEEC-SEO25/99 de

fecha 27 de octubre de 1999, signado por el Lic. Eduardo Humberto Pinto León.- 8.- Copia certificada del oficio PARM/PRES/076-99 de fecha 23 DE agosto de 1999, signado por el Lic. Carlos Guzmán Pérez.- 9.- Copia certificada del escrito de fecha 15 de marzo del 2000, signado por el DR. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR.- 10.- Copia certificada del escrito de fecha 27 de marzo del 2000, signado por el C.P. José Luis Gaitán Gaitán.- - - - -

- - - 2.- Al enviar su informe circunstanciado el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, expresa que el motivo del recurso en cuestión lo hace valer el promovente, argumentando esencialmente que la resolución del Consejo General le causa agravio por que es violatorio de los artículos 86 bis; 41 y 116 de la Constitución Federal, ya que al no contar con recursos para gasto ordinario el recurrente afirma que no contiene en forma igualitaria en relación a los otros actores políticos, pues al negársele otorgamiento de recursos públicos mediante el acuerdo del Consejo General, ésta instancia deja al partido de mérito en imposibilidad legal para obtener financiamiento en forma privada, toda vez que se incumple con el mandato expreso de la ley en asegurar la prevalencia del recurso público sobre el privado.- - - - -

- - - También expresa que, recibido que fue el recurso fue fijada en estrados copia del escrito del medio de impugnación, en la modalidad de cédula de notificación, a las 14:00 hrs., del día 04 de abril del año 2000 para conocimiento público y de partidos políticos terceros interesados, los que no presentaron escritos pertinentes y que una vez transcurridas las 48 horas., de ley, sin que se hubiesen recibido tales escritos se procedió a realizar el presente informe.- - - - -

- - - En los fundamentos y consideraciones del informe en cuestión, se dan por reproducidos los de la misma resolución que se impugna; pero, que no obstante y para mayor abundamiento, el Consejo General sigue sosteniendo **"que la fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado, no se encuentra derogada pues la inaplicabilidad que decretó el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal no implica que dicha disposición quede sin efectos *erga omnes*, ya que el juicio de revisión constitucional electoral es de efectos relativos y en consecuencia sólo surte efectos para las partes en dicho juicio, por lo que este Consejo General tiene la obligación jurídica de seguir aplicando la fracción I ya citada, en los demás casos de financiamiento público que le formulen como petición los partidos políticos. Por lo anterior, este Consejo General sigue sosteniendo la legalidad del acto impugnado, con independencia de la constitucionalidad la que no corresponde ser estudiada por este órgano electoral que tiene carácter administrativo y no jurisdiccional."** No omite manifestar que el recurrente, GUILLERMO AMAYA MOLINAR, tiene reconocida su personería ante ese Consejo General, con el carácter de Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva, lo que se asienta

cumpliendo con lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado. Termina dicho informe solicitándose: PRIMERO.- Se tenga por formulando al Consejo General del Instituto Electoral del Estado su informe circunstanciado en este recurso y conforme a los términos ya analizados del capítulo de motivos y fundamentaciones.- SEGUNDO.- Se tenga por sosteniendo al mencionado Consejo General la legalidad de su resolución emitida el 31 de marzo del año 2000 resolviendo la petición de financiamiento público que solicitó el partido de méritos y TERCERO.- Se tenga por acreditando la personería del promovente, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.- -

- - - 3.- Con fecha siete de abril actual, la LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, en su carácter de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado dio cuenta del oficio en cuestión, con todos los anexos a que se hizo antes referencia, por lo que en esa misma fecha se le turnaron los autos a fin de que certificara si el recurso de apelación se interpuso en tiempo y si cumplía con los requisitos que exige el Código en la materia, a fin de que elaborara el proyecto de resolución de admisión o desechamiento respectivo. -----

- - - 4.- Con fecha catorce de abril actual, la Presidencia de este Tribunal señaló las once horas del día once del mismo mes y año para que tuviera lugar la Sesión Extraordinaria del Pleno en la que se analizaría el proyecto formulado por la Secretaria General de Acuerdos y, de conformidad con lo previsto por el artículo 261 de Código Electoral del Estado, se fijó en los estrados la lista de acuerdos a ventilarse, entre ellos el del asunto en cuestión. -

- - - 5.- En la sesión pública celebrada a las trece horas del día once de febrero actual, la C. LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, presentó su proyecto de resolución y considerando que el recurso de apelación de referencia reúne todos y cada uno de los requisitos que establecen los dispositivos legales del Código Electoral del Estado, se aprobó por unanimidad con el siguiente resolutivo: -----

- - - *“UNICO.- Es de admitirse y al efecto se admite el recurso de apelación interpuesto por el C. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR, Comisionado Propietario del Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en contra de la resolución dictada con fecha treinta y uno de marzo del dos mil por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que niega otorgar financiamiento público para gasto ordinario al Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 340, 341, 351, 356 y 357 del Código Electoral del Estado; y .- - - -*

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis Fracción V, inciso b) de la Constitución Política del

Estado; 326, 327, fracción II, inciso b), 353, 357 con relación al 356 del Código Electoral del Estado; 27 y relativos del Reglamento Interior de este Tribunal.-----

- - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión; como también no hay causales de sobreseimiento a las cuales se refiere el numeral 364 del mismo ordenamiento.-----

- - - III.- ahora bien, la resolución que impugna el Partido Autentico de la Revolución Mexicana, consistente, como ya se ha dicho, en el acuerdo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha treinta y uno de marzo del presente año, por el que le niega financiamiento público a que dice tener derecho, lo combate inicialmente con los siguientes puntos de hechos que transcriben textualmente -----

***1.-"El partido Autentico de la Revolución Mexicana que represento se inscribió ante el Instituto Electoral el día 20 de septiembre del año 1999 presentando su registro nacional por medio de oficio expedido por el Instituto Federal Electoral el día 30 de junio de mismo año pasado por el Lic. Fernando Zertuche Muñoz Secretario del Consejo General del IFE en la Ciudad de México Distrito Federal. El Lic. Carlos Guzmán Pérez es el Presidente de nuestro comité ejecutivo Nacional y el C: Vicente Díaz López es nuestro comisionado propietario representante del PARM ante el Consejo General del IFE. Nuestra oficina nacional se encuentra ubicada en la calle Puebla No.286 Delegación Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, D. F."-----***

***2.-"Mi Partido Auténtico de la Revolución Mexicana está inscrito legalmente ante el Consejo General, mismo que reconoce mi personalidad y representación del PARM en el estado de Colima para todos los efectos que se requiera y haya lugar. Mi partido por tal hecho forma parte legalmente del Consejo General, órgano de máxima conducción del Instituto Electoral del Estado, quien está obligado a condecirse bajo la norma legal vigente señalada en el Código Electoral del Estado de Colima. Mismo Instituto que está obligado a regirse por los principios de CERTEZA, LEGLIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD"-----***

***3.-"El Art. Tercero del Código Electoral del Estado señala que: "la organización de los procesos electorales es una FUNCION ESTATAL que se ejerce a través del INSTITUTO con la participación de los ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala el CODIGO"; y, El artículo 4 del CODIGO señala que la interpretación se hará conforme a los criterios gramaticales, sistemático y funcional,***

*atendiendo a las disposiciones en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCION FEDERAL. El art. 34 establece que : "Los PARTIDOS POLITICOS son formas de organización política y constituyen entidades de interés público. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución y este Código, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuir a la integración de las representaciones de los ciudadanos, hacer lo posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible".-----*

*4.-"Para cumplir sus funciones señaladas en el artículo 37 del Código y para que se de cumplimiento a los derechos y prerrogativas que el PARM tiene según lo señala el Código electoral en sus artículos 27,47 y 53 y al ver que el Consejo General del INSTITUTO no ha incluido al partido que represento (PARM) en el otorgamiento (y cuadros) de reparto de financiamiento público en sus diferentes modalidades, desde la presupuestación anual primera realizada en diciembre, ni nos han otorgado ministraciones para educación y capacitación en septiembre, ni ministraciones mensuales para nuestro gasto ordinario, ni cantidad alguna para la participación electoral, fue que mi partido con fecha 15 de marzo del año 2000 se ha dirigido al presidente el Consejo General para que inscribiera en el orden del día de su sesión del día 31 de marzo, nuestra solicitud de "entrega de las ministraciones económicas mensuales que nos corresponden por concepto de gasto ordinario desde el momento de nuestra Inscripción de registro ante el INSTITUTO ELECTORAL, así como las ministraciones mensuales que sucesivamente nos vayan correspondiendo con apego a la legalidad vigente." Al respecto el artículo 86 bis de la Constitución Política del Estado de Colima en su apartado II señala claramente "En los procesos electorales estatal, distritales y municipales, los partidos políticos deberán contar, en forma equitativa con los mínimos elementos para sus actividades tendientes a la obtención del voto". "La ley señala las reglas a que se sujetarán el financiamiento ordinario de los partidos políticos y de sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado". Esto lo señala el siguiente apartado 3 tres del mismo artículo 86 bis. También y en abundancia y en mayor mandato jerárquico jurídico el art. 41 apartado II de nuestra Constitución Federal señala: "La ley garantizara que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades".-----*

5.-" *Cinco Consejeros Electorales en la sesión del Consejo General del 31 de marzo, en el punto del orden del día mencionado anteriormente, han tenido a mal, votar a favor del dictamen presentado por la Consejera Griselda Eusebio negando la solicitud de financiamiento legal y constitucional para mi partido el PARM diciendo: " que el peticionario del PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA solicita un financiamiento que no es acorde a los establecido en la fracción I del art. 55 del Código Electoral del Estado, toda vez que dicho partido no cubrió con el requisito de obtención del 1.5 % de la votación total del proceso electoral local inmediato anterior del año 1997. Continúa diciendo el acuerdo de los 5 Consejeros que "no ignoran que una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya ordenó que se otorgara financiamiento público a otros partidos con base a una interpretación que en recurso (sic) de Revisión Constitucional Electoral hizo el Tribunal citado en relación a la Fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado, sin embargo dicha resolución es aplicable sólo al partido que en el caso recurrió la aplicación de la fracción I del art. 55 mencionado; de tal suerte que es procedente negarle financiamiento público al partido solicitante en virtud de que el recurso (sic) de revisión Constitucional Electoral sólo decretó la inaplicabilidad de la fracción I del artículo 55 para el caso particular planteado en el recurso, por lo que dicha fracción I resulta aplicable para los demás casos en cuanto a la hipótesis de los partidos políticos que no hayan obtenido el 1.5% de la votación local en la elección inmediata anterior como en la especie sucede con el PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA. Pues a mayor abundamiento es de señalar que la fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado de Colima no ha sido declarado sin validez a través de la acción de inconstitucionalidad que contempla la Constitución Federal en su artículo 105 fracción II inciso F. Los consejeros del Consejo acordaron por mayoría de 5 votos, un voto, en contra y una abstención, lo siguiente: Primero: "se desahoga la petición del PARM. Segundo .- No procede otorgar el financiamiento que solicita el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, en virtud de que no acredita haber obtenido en 1.5 % de la votación local en el proceso electoral inmediata anterior." Los Consejeros que votaron a favor de negar financiamiento público al PARM fueron el Presidente José Luis Gaitan, Griselda Elvira Eusebio Adame, el Secretarios Eduardo Humberto Pinto León, Miguel Alcocer Acevedo y Josué Noé de la Vega Morales."- .....*

6.-"El Partido Auténtico de la Revolución Mexicana en el proceso electoral anterior de 1997 no contaba con registro legal y no participó en el proceso electoral con candidatos y candidatas a

*diputados por el principio de mayoría relativa, ni a los otros diferentes cargos de elección popular que en ese proceso electoral se eligieron, por lo cual no cuenta con porcentaje de votación, ni el supuesto de registro de candidatos a diputados de mayoría relativa. El PARM según constancias legales extendidas por el IFE y como arriba se hace notar que constan en poder del Presidente y Secretario del Consejo General obtuvo su registro en el mes de junio de 1999 y el Consejo Electoral está aplicando y exigiendo que cumpla mi partido un requisito aplicable sólo a los partidos participantes en las elecciones de 1997, siendo que mi partido legalmente aún no existía. Al respecto y ya que los consejeros invocan sus interpretaciones de acuerdos y resoluciones de la Sala Superior del TRIFE señalamos que efectivamente en el expediente SUP - JRC - 015 -2000", la Sala Superior señala, "que en efecto, los partidos políticos que ya participaron en la elección anterior de diputados locales por el principio de mayoría relativa y no cubrieron el cincuenta por ciento de los distritos electorales, ni obtuvieron el uno punto cinco, versa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y por tanto unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues existe plena justificación de no financiamiento público a partidos, que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa, cuestión diversa a la situación de los partidos de nueva creación, que por razones obvias , no han tenido la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad. "Así las cosas, es evidente que los partidos políticos que han obtenido su registro como tales en épocas recientes requieren que las autoridades electorales les otorguen financiamiento público para su sostenimiento, dentro y fuera del proceso electoral, pues sólo así tales entidades estarán en aptitud de lograr paulatinamente, su consolidación en la conciencia ciudadana y cumplir para el beneficio de la sociedad con los fines precisados en el art. 41 constitucional ya invocado." "Por otra parte, la negativa a otorgar financiamiento público al accionaste, limitaría su derecho que tiene a participar como partido político nacional que es, en las elecciones locales, tal como lo contempla el art. 41. Base primera, de la Constitución Federal, siendo de destacarse que ante la imposibilidad de recibir financiamiento público en términos del art. 55 invocado, existiría imposibilidad legal para financiar en forma privada sus actividades, en tanto, que por disposición expresa de la ley, los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado (art. 54 del Código electoral local). Luego entonces, resulta evidente que la norma contenida en el multicitado artículo 55 de la ley electoral local, contraviene la dispuesto por el art. 116 de nuestra Constitución Federal."- - - - -*

7.-"El Consejo General, ante nuestra solicitud de que se nos otorguen recurso público para gasto ordinario que mi partido requiere para su desarrollo introduce su opinión de que " pues a mayor abundamiento es de señalar que la fracción I del artículo 55 - que se nos aplica y en que fundamentan su negativa sobre el caso de nuestra solicitud del Código electoral del estado no ha sido declarada sin validez a través de la acción de inconstitucionalidad que contempla la Constitución Federal en su art. 105 II) inciso F)." Si bien esto es cierto, no viene al caso para fundamentar su acción y si así lo fuera y como los consejeros dicen que no desconocen las cuatro resoluciones que han beneficiado en el mismo sentido a 4 partidos, mi partido hace notar que la Sala superior electoral no está declarando, ni combatiendo la inconstitucionalidad del art. 55 fracción I, sino la **INAPLICABILIDAD DE ESTA LEY SECUNDARIA**. La Sala dice que: "en esa tesitura, este tribunal arriba a la conclusión de que la limitación contenida en el art.55 fracción Y de la Ley electoral de estado de Colima, en el caso concreto contraviene las disposiciones constitucionales antes referidas, puesto que únicamente prevé el derecho a recibir financiamiento público a aquellos partidos que hubieran participado en la elección inmediata anterior, con exclusión de los partidos de reciente creación..." " Así, con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que en la especie, la disposición contenida en la fracción I del artículo 55 del Código Electoral de Colima, contraviene no sólo las disposiciones señaladas en los artículos 41 base primera, y 116 fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, sino también lo dispuesto en el art. 86 BIS DE LA Constitución Política de esa entidad federativa. En consecuencia, esta Sala Superior declara la inaplicabilidad al caso concreto de la fracción I del art. 55 del Código Electoral del Estado de Colima. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que se identifica con la clave J.05 -99 tercera época, bajo rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ESTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES.**"-----

7.-(bis) "El partido que represento tiene derecho a participar en la vida política del Estado de Colima según lo establece la Constitución Local; la Sala Superior Electoral en el EXP:SUP-JCR-015-2000 señala: que "El Partido Alianza Social, únicamente tiene derecho a participar en la asignación respecto del monto de financiamiento público a distribuirse en forma paritaria, a los partidos políticos que tengan acreditado su registro ante el Consejo General como partidos políticos de nueva creación, así como aquellos que habiendo participado en la

*elección inmediata anterior cubriendo el cincuenta por ciento de los distritos electorales y obteniendo el uno punto cinco por ciento de la votación total; no así en la mitad restante que se distribuye en base al numero de votos logrados en las elecciones inmediata anterior"... La Sala Superior, finalmente en 4 ocasiones ha resuelto a favor de los partidos recurrentes y por lo tanto del Consejo General en cumplimiento y acatando a los resolutivos ha modificado en dos ocasiones la distribución del financiamiento otorgándose a partidos de nuevo registro para este proceso electoral".-----*

--- 4.- Como agravios el recurrente expresó los siguientes:-----

**1.-"El acuerdo del Consejo General del IEE del 31 de marzo del 2000 en su punto 7 inciso A del orden del día donde se niega financiamiento ordinario al PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA es violatorio al espíritu y mandato de la Constitución del Estado en el sus art. 86 BIS; 41, 116 fracción de la Constitución Federal. Al no permitir el desarrollo del PARM como nuevo partido registrado y como nueva opción política para la participación de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la posibilidad de ejercer funciones publicas. Se nos agravia porque al no contar con recursos para gasto ordinario en forma igualitaria en relación a los otros actores políticos no podemos promover la formación ideológica de nuestros militantes para fomentar el amor a la patria, a los símbolos nacionales y a los héroes; así como no podemos promover la conciencia de solidaridad nacional en la soberanía, independendencia y justicia."-----**

**2.-"El art. 54 del Código Electoral al señalar en su último párrafo que "los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado " y al negarme el otorgamiento de recursos públicos el acuerdo del Consejo General me deja en la imposibilidad legal para financiar en forma privada nuestras actividades electorales y nuestras acciones propias, cotidianas de mi partido político. El Consejo General incumple el mandato expreso de la ley en asegurar la prevalecida del recurso público sobre el privado; porque nuestro papel no debe limitarse exclusivamente a la participación electoral, sino en la participación simultanea de toda la vida democrática del Estado de Colima y del País. El Consejo General como autoridad electoral, con su acuerdo, no está propiciando que mi partido el PARM cuente con un mínimo de elementos que requerimos para cumplir nuestras finalidades que la constitución nos estipula. Nos agravia la decisión del Consejo General porque no nos asegura las condiciones para nuestro desarrollo y nos impide en el ámbito local cumplir con nuestros objetivos legalmente encomendados. A nuestro partido le es materialmente imposible con nuestras funciones, ejercer en su totalidad nuestros derechos y dar cumplimiento a nuestras obligaciones en los artículos 37, 47 y 49 del Código Electoral del estado de Colima."-----**

Para terminar pidiendo:-----

- - -"UNO.- Se nos tenga por presentado **EN TIEMPO Y FORMA** el presente **RECURSO DE APELACION** para que continúe su curso legal en su exhibición para que sea turnado al Tribunal Electoral del estado para su resolución".-----

- - - "DOS.- Se tenga por reconocida la **PERSONALIDAD LEGAL Y EL INTERES JURIDICO** de mi partido y de mi persona integrando a este recurso de apelación la documentación suficiente y necesaria que obre o puede emitir al respecto el Instituto Electoral y la Secretaría del Consejo General".-----

- - - "TRES Que el Tribunal Electoral del Estado de Colima ordene que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima se nos otorgue financiamiento publico para gasto ordinario y el destinado para capacitación de nuestros militantes, utilizando un criterio igualitario y no discriminatorio".-----

- - - "CUATRO.- Que la secretaria del Consejo General remita oficialmente al Tribunal el expediente correspondiente, anexando la documentación del caso, así como nuestra solicitud, su resolución el acta donde consta su acuerdo y la distribución del financiamiento a los partidos donde el **PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA** nunca ha sido incluido, mas documentación que en su momento el Tribunal requiera por necesidad en el desahogo de nuestro recurso".-----

- - - 5.- Ahora bien , aún cuando expresamente el recurrente no ha presentado pruebas para justificar su impugnación, habiéndose tenido como tales las documentales que obran en los autos, tomando en consideración que se trata de una cuestión de mero derecho, lo cual es perfectamente entendible, esta resolución debe reducirse, a determinar si el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana tiene o no derecho al financiamiento público que exige teniendo como fundamento que es un partido de reciente registro y que no ha participado en contiendas anteriores, este Tribunal considera que la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado está apegada a derecho al afirmar que : **NO IGNORA QUE UNA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION YA ORDENÓ QUE SE OTORGARA FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO A OTROS PARTIDOS CON BASE EN UNA INTERPRETACIÓN QUE EN RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL HIZO EL TRIBUNAL CITADO EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, SIN EMBARGO DICHA RESOLUCIÓN ES APLICABLE SÓLO AL PARTIDO QUE EN EL CASO RECURRIÓ LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL**

**ARTÍCULO 55 MENCIONADO, DE TAL SUERTE QUE ES PROCEDENTE NEGARLE DICHO FINANCIAMIENTO PÚBLICO AL PARTIDO SOLICITANTE EN VIRTUD DE QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SÓLO DECRETÓ LA INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 55 PARA EL CASO PARTICULAR PLANTEADO EN EL RECURSO, POR LO QUE DICHA FRACCIÓN I RESULTA APLICABLE PARA LOS DEMÁS CASOS EN CUANTO A LA HIPÓTESIS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL 1.5% DE LA VOTACIÓN LOCAL EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR COMO EN LA ESPECIE SUCEDE CON EL PARTIDO AUTÉNTICO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA. PUES A MAYOR ABUNDAMIENTO ES DE SEÑALAR QUE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO NO HA SIDO DECLARADA SIN VALIDEZ A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTEMPLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL EN SU ARTÍCULO 105 FRACCIÓN II INCISO F) -----**

- - - Tal y como lo expresa el texto del acta de la sesión a que se hace referencia y que se aprecia como prueba única aplicable al caso, ya que los otros documentales se refieren a la acreditación de la personería de que gozan los representantes del PARM ante el Instituto Electoral.-----

- - - Igualmente este Tribunal no deja de entender que las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dadas en anteriores casos similares, han sido en el sentido de otorgar financiamiento a los partidos de nueva creación, teniendo como fundamento la no aplicabilidad de disposiciones que se consideran anticonstitucionales, concretamente al caso de la fracción I del artículo 55 del Código Electoral del Estado, a lo cual ha llegado a la conclusión de que la limitación contenida en ella contraviene las disposiciones constitucionales puesto que únicamente prevé el derecho a recibir a recibir financiamiento público a los partidos políticos que hubieran participado en las elecciones por el principio de mayoría relativa, con exclusión de los de reciente creación, lo cual también resulta contrario a lo dispuesto por el artículo 86 bis de la propia Constitución Política del Estado de Colima; sin embargo también entiende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no tiene facultades para dejar de aplicar la norma vigente, por lo que el criterio de este Tribunal es en el sentido de que su acuerdo, ahora combatido por este medio, ha sido apegado a la ley vigente y que sólo una reforma al Código local hará factible un cambio de determinación.-----

- - - 6.- En consecuencia, analizando que fueron los agravios del recurrente, las pruebas mencionadas y el informe circunstanciado del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, este Tribunal determina que no ha habido transgresión a los ordenamientos legales en la materia que rigen en esta entidad, por parte del mencionado Consejo y, por lo tanto, se debe confirmar tal resolución subsistiendo sus efectos en este caso.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 372, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado, 27 y 29 del Reglamento Interior de este Tribunal es de resolverse y al efecto se - - - - -

- - - - - R E S U E L V E : - - - - -

- - - PRIMERO.- Por lo razonado en los considerandos de esta resolución, es de declararse y se declaran infundados e improcedentes los agravios formulados en este recurso por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, representado en el mismo por el C. GUILLERMO ABELARDO AMAYA MOLINAR con su carácter de Comisionado Propietario de dicho partido en el Estado de Colima. - - - - -

- - - SEGUNDO.- En consecuencia, se confirma en todos sus términos la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en su cuarta sesión extraordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo del dos mil, al desahogar el séptimo punto del Orden del Día. - - - - -

- - - TERCERO.- Notifíquese en los términos de ley. - - - - -

- - Así, en definitiva, lo resolvieron por unanimidad, los Integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en Sesión Pública Extraordinaria celebrada el día veinticinco de abril del dos mil, Magistrados, LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, fungiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con la C. LICDA ANA MARGARITA TORRES ARREOLA, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTE

**LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI**

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO  
Y NUMERARIO EN FUNCIONES

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN**

**LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**LICDA. ANA MARGARITA TORRES ARREOLA**